



RESOLUCIÓN N° 0076-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 09 de julio de 2018

Visto, el Expediente N° 215-2016/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **PUEBLO JOVEN PAMPLONA ALTA** representado por el señor Matías Félix Paulino López, contra la Resolución N° 347-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de mayo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia (SDAPE) que dispuso desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 850-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de setiembre de 2016,y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del "TUO de la LPAG" establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2° del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, corresponde a la Dirección General del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE") resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante el Título de Afectación en Uso s/n de fecha 31 de julio de 1999, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, afectó en uso el predio descrito en el considerando precedente a favor del Pueblo Joven Pamplona Alta en adelante "el administrado", con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Local Comunal (fojas 162 al 164).

6. Que, a fin de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a "el predio", con fecha 14 de agosto de 2015, profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) realizaron una inspección técnica a "el predio", advirtiendo la existencia de una construcción de dos niveles construidos con material noble y que cuenta con los servicios básicos, que funciona como fábrica de confección de calzado, tejido y costura administrado por la Asociación CATECO; tal como se puede apreciar en la Ficha Técnica N° 0976-2015/SBN-DGPE-SDS, razón por la cual se puede determinar que "el administrado" viene incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad (fojas 157 al 158).

7. Que, mediante Oficio N° 1711-2015/SBN-DGPE-SDS de fecha 21 de setiembre de 2015 la SDS otorgo al Presidente de la Asociación de Pobladores del Sector los Ángeles de Pamplona Alta de San Juan de Miraflores un plazo de treinta (30) días calendarios, con la finalidad de solicitarle el descargo al incumplimiento de la finalidad (fojas 117).

8. Que, mediante cartas de fechas 02 y 14 de octubre de 2015, la Asociación de Pobladores del Sector Los Ángeles Pamplona Alta – San Juan de Miraflores remitió los descargos relacionados con el posible incumplimiento de la finalidad, toda vez que el predio fue invadido por un ex directivo, formulando la denuncia penal por usurpación agravada, que fue declarada no ha lugar, motivo por el cual solicitan a la SBN que se declare la extinción de la afectación en uso (fojas 118 al 122).

9. Que, con Oficio N° 016-2016/GDIS/MDSJM (fojas 174) presentado el 29 de abril de 2016 (S.I. N° 11057-2016), la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores informó que el Pueblo Joven Pamplona Alta no figura inscrito en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de dicha Municipalidad y siendo que el predio se encuentra en el sector Los Ángeles de Pamplona Alta, la SDS solicito el descargo correspondiente a la Asociación de Pobladores del Sector Los Ángeles de Pamplona Alta de San Juan de Miraflores, que si cuenta con inscripción ROUS de su Municipalidad distrital y que estuvo en administración del predio hasta antes de la ocupación precaria.

10. Que, mediante Informe N° 131-2016/SBN-DGPE-SDS (fojas 159 y 160), aclarado mediante Informe N° 975-2016/SBN-DGPE-SDS (fojas 173 y 174) de fecha 22 de febrero y 21 de julio de 2016, respectivamente, la SDS informó sobre las acciones de supervisión efectuadas a "el predio", concluyendo: *"Que no se ha vulnerado del derecho de defensa del Pueblo Joven Pamplona Alta al no haberse solicitado que presente descargo sobre el incumplimiento de la finalidad del bien afectado en eso, ya que dicha organización no consta inscrita como tal en los registros de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por ende no tiene existencia jurídica."*





RESOLUCIÓN N° 0076-2018/SBN-DGPE

11. Que, mediante Resolución N° 850-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de setiembre de 2016, la SDAPE, en adelante "la Resolución", resolvió declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio".

12. Que, mediante Resolución N° 0578-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2017 la SDAPE dispuso Modificar el segundo considerando, así como el primer y segundo artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 850-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de setiembre de 2016, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

(...)

Que, el Estado es el titular registral del predio de 604,00 m², ubicado en el Lote 3, Manzana 78', Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° P03181660 del Registro de Predios de Lima y anotado con CUS N° 34410;

(...)

Artículo 1°.- *Declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 604,00 m², ubicado en el Lote 3, Manzana 78', Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° P03181660 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del mismo.*

Artículo 2°.- *La Zona Registral N° IX-Sede Lima, Oficina Registral del Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, dispuesta en el artículo precedente.*

13. Que, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017 (S.I. N° 08561-2017) "el administrado" interpuso recurso de declaración, que fue declarada extemporánea con la Resolución N° 0347-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2018.

14. Que, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018 (S.I. N° 19166-2018) "el administrado" interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- Las entidades tienen que actuar dentro de sus funciones y competencias concedidas por la Constitución Política y la Ley 29151 y su reglamento. No pueden extralimitarse en cuanto a sus funciones;
- Mediante Resolución Directoral N° 053-71-VI-PCU de fecha 21 de julio de 1971 se declaró el mejor derecho posesorio de propiedad, el cual debe ser ejercido en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley;
- El derecho de propiedad faculta a usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre que se realice la función social, como indica el artículo 70° de la Constitución; y,
- El goce de la propiedad solo puede ser restringido por los supuestos siguientes: a) establecidas por



ley; b) ser necesarios: c) ser proporcionales y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. La Junta Directiva del Comité Central General del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores Pamplona Alta, artículo 82 del Código Civil, artículo 31° de la Constitución Política del Estado Peruano.

Del recurso de apelación

15. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG" dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

16. Que, en correspondencia, el artículo 220° del "TUO la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*

17. Que, de los antecedentes administrativos, se advierte que "la resolución" fue notificada el **23 de abril de 2018**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG", más el reglamento de términos de distancia (Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 18 de mayo de 2018** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el Administrado" el **24 de mayo de 2018**, deviene en extemporáneo.

18. Que, por consiguiente verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del "TUO la LPAG" y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

19. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho del administrado a postular su pedido en la vía judicial.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **PUEBLO JOVEN PAMPLONA ALTA** representado por el señor Matías Félix Paulino López, contra la Resolución N° 347-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de mayo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones antes expuestas, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES